CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 043
Valledupar, 22 FEB 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DEL SEÑOR RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 77.021.133, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que la Corporación Autónoma Regional del Cesar –CORPOCESAR- recibió denuncia ambiental suscrita por el señor LEONEL FABIAN GOMEZ DAZA, en su calidad de Gerente de la Sociedad CDA MOTOCESAR SAS, quien pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la problemática que se viene presentando en su establecimiento, debido a los residuos que se desprenden del proceso que se lleva a cabo en la ARROCERA MOLIAR de la cual son vecinos, causando dificultades en el desarrollo de su actividad y afectando la salud de los trabajadores.

En virtud de lo anterior, este despacho mediante Auto No. 678 del 03 de Agosto de 2018 ordenó Indagación Preliminar y visita de inspección técnica en la empresa ARROCERA MOLIAR, ubicada en la Calle 22 con Carrera 17, jurisdicción del Municipio de Valledupar-Cesar, a fin de verificar la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, e identificar a los presuntos infractores; para lo cual se fijó el día 09 de Agosto de 2018 y se designó a la profesional YOHASKY CABALLERO.

Que una vez realizada dicha diligencia, la profesional designada para tal fin rindió el respectivo informe, recibido en este despacho el día 23 de Agosto de 2018 y a través del cual se indica textualmente lo siguiente:

"***DESCRIPCIÓN DE LA VISITA***

El día 09 de Agosto de 2018, se realizó traslado hasta las instalaciones de CDA MOTOCESAR S.A.S. con el fin de identificar la afectación causada por el proceso llevado en ARROCERA MOLIAR, durante el recorrido se contó con el acompañamiento del director técnico suplente DANIEL EDUARDO AMAYA, quien dio a conocer la problemática por el material particulado proveniente de la empresa vecina, la cual afecta las labores realizadas en el CDA y al personal que labora en ella, ya que el material particulado afecta la vista, causa picazón y en ocasiones afecta la respiración. Durante la diligencia se pudo observar residuos provenientes de la cascarilla de arroz en el piso del establecimiento y se evidencio presencia del material particulado en el área.

Así mismo se realizó recorrido por las instalaciones de ARROCERA MOLIAR y se contó con el acompañamiento del señor ALVARO DAZA CAMPO, quien se desempeña como administrador, el cual dio a conocer el proceso llevado a cabo en la arrocera y estuvo presto a resolver cualquier inquietud propia de la diligencia. En el recorrido realizado por las áreas del proyecto se evidenció que la zona de almacenamiento de la cascarilla de arroz colinda con la parte trasera del CDA, la pared que divide la arrocera del CDA esta descubierta en la parte superior, en algún tiempo se cubrió dicha zona con polizombra para evitar que la cascarilla de arroz pasara a las instalaciones vecinas, sin embargo a la fecha de la realización de la diligencia esta se encontraba en muy mal estado, lo que permite el paso de la cascarilla afectado a la comunidad vecina.

El señor Alvaro Daza manifestó durante la diligencia que ARROCERA MOLIAR ha realizado inversiones que incluyen el cambio y la compra de nuevos equipos para evitar el ruido y la emanación de material particulado, entre los equipos adquiridos se encuentra una compactadora para el almacenamiento de cascarilla de arroz. Cabe resaltar que el señor Alvaro Daza manifestó que la empresa está presta para realizar las adecuaciones necesarias para mitigar los impactos causados.

CONCLUSIONES

Con la visita realizada se concluye que la empresa ARROCERA MOLIAR, si está realizando afectación al medio ambiente y al establecimiento denominado CDA MOTO CESAR, esto debido a la emanación de material particulado provenientes del almacenamiento de cascarilla de arroz ya que no cuenta con un debido cerramiento del área, dicha situación aumenta en épocas de abundante brisa. Es necesario que la empresa ARROCERA MOLIAR, realice las adecuaciones necesarias en el cuarto de almacenamiento de las cascarillas del arroz para evitar la emanación de material particulado.

RECOMENDACIONES

- *Requerir a ARROCERA MOLIAR realizar las adecuaciones necesarias para evitar que la cascarilla de arroz generada en su proceso afecte a las comunidades vecinas, en especial al CDA MOTOCESAR.*
- *Tomar las medidas a que haya lugar*"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 333 inciso tercero señala que "***La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.*** *El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que el Artículo 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) señala: "***Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.*** *Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados: (...)*

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio; (...)"

Que el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) establece: "*Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;"

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "*Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente*".

Que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009: ***INFRACCIONES***. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

CONSIDERACIONES

Que a través de Oficio Externo OJ No 251 de fecha 27 de Diciembre de 2018 y recibido el día 10 de Enero de 2019, este despacho solicitó a la Cámara de Comercio de Valledupar, se sirva expedir certificado de existencia y representación legal y/o certificado de matrícula mercantil de la empresa ARROCERA MOLIAR, ubicada en la calle 22 con Carrera 17 de la ciudad de Valledupar.

Que en fecha 11 de Enero de 2019 se recibió en esta Corporación la respuesta a la precitada solicitud.

Que una vez revisado el certificado de matrícula mercantil del establecimiento denominado ARROCERA MOLIAR, se verificó por parte de esta Oficina Jurídica, que el señor RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.021.133 figura como propietario del mismo.

Que en el caso concreto, tenemos que existe una presunta infracción a las normas ambientales vigentes a cargo del señor RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.021.133 , en su calidad de propietario del establecimiento denominado ARROCERA MOLIAR, ubicado en la Calle 22 No. 17-10 del municipio de Valledupar, debido a la emanación de material particulado (Cascarilla de Arroz) proveniente de la actividad que se desarrolla en dicha empresa, causando afectación al medio ambiente y afectando la salud de los habitantes del sector, en especial de la empresa CDA MOTOCESAR S.A.S.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 "*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales*".

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra del señor RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.021.133; de conformidad a lo anteriormente señalado.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del señor RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 77.021.133, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor RODOLFO AUGUSTO MOLINA ARAUJO, para lo cual; por Secretaría líbrense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

JULIO CESAR BERDUGO PACHECHO
Jefe Oficina Jurídica